

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad.1100131-10-027-2022-00397-00

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Acredite el abogado DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA poder para actuar en representación de la señora LYDA CONSUELO ROA LEYTON. (art. 74, 82 y 84 CGP).

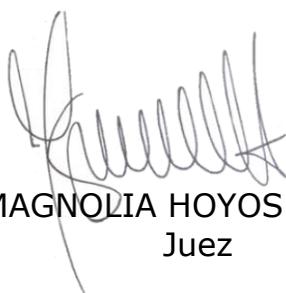
Allegue el registro civil de matrimonio entre las partes. (art. 82 y 84 CGP).

Aporte los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado y de la niña SARA LUCÍA VARELA ROA (art. 82 y 84 CGP).

Arrime los anexos de la demanda y las pruebas que pretenda hacer valer (art 82 y 84 del CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

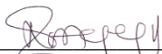
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 FECHA 08-JULIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria